

AUTO DE PRUEBAS No. 1 de 2025

Por el cual se deciden las solicitudes probatorias presentadas en el proceso de presunto incumplimiento del Contrato de Obra No. 1115 de 2023, suscrito entre la Secretaría del Hábitat y Maran S.A.S.

La Subsecretaria de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital del Hábitat, en uso de sus atribuciones de orden constitucional y legal, concordantes con los artículos 29 de la Constitución Política y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la Resolución 187 de 26 marzo 2025, expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat, y demás preceptos concordantes y aplicables para el presente caso, decide las solicitudes probatorias en los siguientes términos.

1. Pruebas solicitadas por apoderado del contratista Maran SAS.

1.1. Documentales:

El apoderado de Maran S.A.S., solicita se decreten como pruebas documentales las aportadas en su escrito de descargos del 13 de febrero de 2025, allegado mediante correo electrónico con oficio COP-1115-2023-574, descritas en folios 197 a 196 del citado documento, descritas en folios 197 a 196 del citado documento que contiene ciento sesenta (160) archivos y que reposan en el siguiente link. Así mismo aporta las grabaciones de los comités de seguimiento semanal que fueron grabados por la interventoría por autorización de las partes, y su almacenamiento y custodia corresponden a la interventoría.

<https://onedrive.live.com/?id=5F09D58763B09906%21172570&cid=5F09D58763B09906>

1.2. Visita o inspección a la obra:

Solicita el contratista se decrete y practique como prueba una inspección o visita a la obra entre entidad contratante, interventoría y Contratista a fin de constatar y verificar que los CIV 19011177, 19011328 y 19011485 se encuentran terminados de acuerdo con las especificaciones técnicas acordadas en la versión 5, aprobada por la interventoría. Así como aceptada por la Supervisión del Contrato de Interventoría en el Comité de Obra No. 42, en el cual se puede constatar realmente la calidad de las obras ejecutadas.

2. Pruebas solicitadas y aportadas por la apoderada de la compañía aseguradora Segurexpo De Colombia S.A.

Aporta la apoderada con sus descargos:

- a. Condiciones generales de la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – ley 80 de 1993 y decreto 1082 de 2015, en cinco (5) folios)
- b. copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo cero (0) en ocho (8) folios.
- c. copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo uno (1) en nueve (9) folios.
- d. copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo dos (2) en nueve (9) folios.
- e. copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo tres (3) en diez (10) folios.
- f. copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo cuatro (4) en trece (13) folios.

AUTO DE PRUEBAS No. 1 de 2025

Por el cual se deciden las solicitudes probatorias presentadas en el proceso de presunto incumplimiento del Contrato de Obra No. 1115 de 2023, suscrito entre la Secretaría del Hábitat y Maran S.A.S.

3. Pronunciamiento del despacho respecto de las pruebas solicitadas

Las pruebas se erigen como los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por operador jurídico con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador jurídico al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Dichos medios de convicción, conforme la regla establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso. En dicho compendio normativo, se enuncian los medios de prueba que pueden ser usados por las partes, entre los cuales se encuentran: i) la declaración de parte, ii) la confesión, iii) el juramento, iv) el testimonio de terceros, v) el dictamen pericial, vi) la inspección judicial, vii) los documentos, viii) los indicios, ix) los informes y, x) cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del operador jurídico.

Es decir, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen.

Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al operador jurídico de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada, si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-¹.

En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado²: “... La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00035-00 principal 11001-03-28-000-2018-00033-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105- 02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 110010328000201600005 00.

AUTO DE PRUEBAS No. 1 de 2025

Por el cual se deciden las solicitudes probatorias presentadas en el proceso de presunto incumplimiento del Contrato de Obra No. 1115 de 2023, suscrito entre la Secretaría del Hábitat y Maran S.A.S.

En conclusión, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que, para lograr el decreto por parte del juez o funcionario, de los medios de convicción allegados al proceso, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles.

Bajo estas condiciones, procede la SDHT a pronunciarse respecto de las solicitudes así;

3.1. Respetto de las documentales aportadas por el apoderado del Contratista Maran S.A.S.

La Secretaría Distrital de Hábitat ordenará la incorporación de las documentales aportadas en su escrito de descargos del 13 de febrero de 2025, allegado mediante correo electrónico con oficio COP-1115-2023-574, descritas en folios 197 a 196 del citado documento que contiene ciento sesenta (160) archivos y que reposan en el siguiente link:

<https://onedrive.live.com/?id=5F09D58763B09906%21172570&cid=5F09D58763B09906>

Se le solicita nuevamente al representante legal de Marán SAS y a su apoderado, que el enlace aportado con los descargos permita acceso sin restricción para consulta y descarga por parte de la entidad y la compañía aseguradora.

3.2. Respetto de la Visita o inspección a la obra:

No se decreta como prueba la realización de la visita técnica en el lugar de la obra, en tanto que, no se considera conducente ni pertinente, teniendo en cuenta que solo se ordenará la inspección o visita, cuando sea imposible verificar los hechos a través de otros medios probatorios, conforme a lo señalado en el artículo 236 del Código General del Proceso. Por el momento, existen pruebas documentales que deben analizarse con el fin de determinar si las mismas abordan con suficiencia la situación de presunto incumplimiento objeto del presente proceso.

3.3. Respetto de las documentales aportadas por la apoderada de la compañía aseguradora Segurexpo De Colombia S.A

La Secretaría Distrital de Hábitat ordenará la incorporación de lo documentales las aportadas en sus descargos, esto es: 1) Condiciones generales de las garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – ley 80 de 1993 y decreto 1082 de 2015, en cinco (5) folios); 2) copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo cero (0) en ocho (8) folios; 3) copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo uno (1) en nueve (9) folios, 4) copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo dos (2) en nueve (9) folios, 5) copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo tres (3) en diez (10) folios; 6) copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo cuatro (4) en trece (13) folios.

AUTO DE PRUEBAS No. 1 de 2025

Por el cual se deciden las solicitudes probatorias presentadas en el proceso de presunto incumplimiento del Contrato de Obra No. 1115 de 2023, suscrito entre la Secretaría del Hábitat y Maran S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaria de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital del Hábitat,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO; Ordenar la incorporación de lo documentales las aportadas en su escrito de descargos del 13 de febrero de 2025, allegado mediante correo electrónico con oficio COP-1115-2023-574, descritas en folios 197 a 196 del citado documento que contiene ciento sesenta (160) archivos y que reposan en el siguiente link; así mismo las grabaciones de los comités de seguimiento semanal

<https://onedrive.live.com/?id=5F09D58763B09906%21172570&cid=5F09D58763B09906>

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de los documentos aportados por la apoderada de la compañía aseguradora: 1) Condiciones generales de la garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – ley 80 de 1993 y decreto 1082 de 2015, en cinco (5) folios; 2) copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo cero (0) en ocho (8) folios; 3) copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo uno (1) en nueve (9) folios, 4) copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo dos (2) en nueve (9) folios, 5) copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo tres (3) en diez (10) folios; 6) copia de la garantía única de cumplimiento No. 154061 anexo cuatro (4) en trece (13) folios.

ARTÍCULO TERCERO: No decretar como prueba la realización de la visita técnica solicitada por el contratista Maran SAS, por las razones expuestas,

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión informando que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 del CPACA.

Dado a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA YELA ESCOBAR
Subsecretaria de Gestión Corporativa

Proyectó: Julián Gonzalez – Contratista Subdirección Administrativa

Revisó: William Ernesto Gonzalez Arias – Contratista Subsecretaría de Gestión Corporativa